

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NUMERO 148.

Sábado 15 de Marzo.

AÑO DE 1884.

Este periódico se publica los Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, 10 rs. al mes, fuera de la Capital, 12 idem idem, francos de porte.—Número suelto, un real.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Circular núm. 208.

Resultando vacantes en Logrosan las plazas de todos los Concejales de que debe componerse aquel Ayuntamiento, y

Vistos los artículos 46 y 47 de la ley municipal vigente, he acordado, haciendo uso de las atribuciones que dichos artículos me conceden, convocar á elección general, para los dias 23, 24, 25 y 26 del corriente, debiendo verificarse el escrutinio general á que se refiere el artículo 81 de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870, el Domingo 30 del mismo, y el 14 de Abril próximo la sesión extraordinaria que expresa el 87 de dicha ley.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, para conocimiento del público.

Cáceres 15 de Marzo de 1884.
AGUSTIN PIDAL.

Circular núm. 209.

Resultando vacantes en Santa Cruz de la Sierra las plazas de todos los Concejales de que debe componerse aquel Ayuntamiento; y

Vistos los artículos 46 y 47 de la ley municipal vigente, he acordado, haciendo uso de las atribuciones que dichos artículos me conceden, convocar á elección general para los dias 23, 24, 25 y 26 del corriente; debiendo verificarse el escrutinio general á que se refiere el art. 81 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870, el

domingo 30 del mismo, y el 14 de Abril próximo la sesión extraordinaria que expresa el art. 87 de la misma ley.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público.

Cáceres 15 de Marzo de 1884.

AGUSTIN PIDAL.

Circular núm. 210.

Sección de Fomento.

Los Ayuntamientos ingresarán en la Depositaria de fondos provinciales dentro del plazo de cinco dias, todo lo que adeudaren por obligaciones de la primera enseñanza hasta fin del presente mes.

Cáceres 14 de Marzo de 1884

AGUSTIN PIDAL.

Circular núm. 211.

Habiendo sido sentenciados en Consejo de guerra ordinario del Departamento de Marina de Cartagena á la pena de cuatro años de presidio por el delito de segunda desercion, el cabo de mar Gabriel Calaf y Fábrega y marinero de segunda clase Serafin Fernández García, cuyas señas conocidas se expresan á continuación;

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca y captura de expresados individuos, y caso de ser habidos los pongan á mi disposición con las seguridades convenientes.

Cáceres 13 de Marzo de 1884.

AGUSTIN PIDAL.

Señas.

De Gabriel Calaf y Fábrega:

Edad 24 años, soltero, profesion marinero, estatura alta, pelo castaño, color sano, ojos pardos, nariz grande, barba ninguna.

De Serafin Fernández García:

Natural de Cudillero; pasó á campaña por cuatro años, como quinto, en 3 de Febrero de 1870.

En la Gaceta de Madrid núm. 62, correspondiente al dia 2 de Marzo, se halla inserto lo siguiente:

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitadas entre el Delegado de Hacienda de la provincia de Sevilla y el Juez municipal del distrito de la Magdalena de aquella capital, de los cuales resulta:

Que en 8 de Enero del presente año, D. Ildefonso de Leon Sotelo demandó ante el Juzgado municipal á la empresa arrendataria de consumos, y en su nombre á D. Rafael Benvenuti, representante de la misma, para que le abonase la suma de 210 pesetas que le era en deber como importe del arrendamiento de un carro detenido sin razon alguna por la dicha empresa arrendataria en el dia 30 de Agosto anterior:

Que citado el demandado, y señalado dia para la celebracion del juicio, se personaron las partes, y la empresa del arriendo de consumos, despues de contestar á la demanda, propuso la excepcion de incompetencia del Juzgado para conocer de este asunto, que era de las atribuciones de la Administracion:

Que en tal estado el procedimiento, el representante de la empresa arrendataria de consumos D. Rafael Benvenuti acudió al Delegado de Hacienda para que este suscitara al Juzgado la oportuna competencia, como así lo hizo, aduciendo las razones y citas legales que á su juicio le atribuián el conocimiento del asunto:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, exponiendo á la vez los fundamentos en que apoyaba su resolucion; y comunicado dicho acto al

Delegado de Hacienda, éste, de acuerdo con el Abogado del Estado, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Vista la base 24 de la ley sobre el procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas de 31 de Diciembre de 1881, segun la cual, los Delegados de Hacienda en las provincias son las Autoridades unicas encargadas de provocar las competencias á los Tribunales ordinarios en las cuestiones referentes á dicho ramo:

Visto el art. 27 de la ley Provincial de 31 de Agosto de 1882, que encomienda á los Gobernadores, como atribucion exclusiva, provocar competencias á los Tribunales y Juzgados de todas las órdenes, cuando éstos invadan las atribuciones de la Administracion:

Visto el núm. 2.º art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los pleitos de comercio durante la primera instancia, y en los juicios que se siguen ante los Alcaldes como Jueces de paz:

Considerando:

1.º Que si bien es cierto que por la base 24 de la ley de 31 de Diciembre de 1881 se concedió á los Delegados de Hacienda la facultad de promover competencias á los Tribunales ordinarios en las cuestiones referentes á dicho ramo, esta facultad quedó derogada por el art. 27 de la ley Provincial vigente, que siendo de fecha posterior á la primera, encomendó como atribucion exclusiva á los Gobernadores aquella facultad, sin hacer excepcion alguna respecto á los Delegados de Hacienda en los asuntos de este ramo:

2.º Que tratándose además de un juicio que se sigue ante el Juez municipal, segun jurisprudencia constante aplicando el núm. 2.º del artículo 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, no procede sus-

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, imprenta y libreria de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, número 19.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia. Los que sean á instancia de parte, pagarán á real por línea.

editar cuestión de competencia;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia.

Dado en Palacio á 4 de Febrero de 1884.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

En la Gaceta de Madrid, núm. 65, correspondiente al 5 de Marzo, se halla inserto lo siguiente:

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Alicante y el Juez de primera instancia de Denia, de los cuales resulta:

Que en 21 de Marzo de 1881, Bartolomé Cardona Casaus acudió al Ayuntamiento de Denia en solicitud de que la corporación municipal se sirviera acordar el derribo de la pared construida por D. Jaime Murand Fourrat en el sitio llamado la Marjal, partida de Bonetes, por haber sido edificada dentro de la vía pública, lo cual no podía ejecutar, aun teniendo permiso del Ayuntamiento, por haberse levantado también en parte delante de una tierra propiedad del recurrente.

Que instruido el oportuno expediente y justificado que la pared referida se encontraba levantada sobre la vía pública, el Ayuntamiento, en sesión de 29 de Mayo de 1881, acordó de conformidad con lo informado por la Comisión encargada de examinar la verdad de la reclamación del Cardona, que se notificara á Morand Fourrat para que en el término de seis días procediera al derribo de la citada pared, dejando expedita la vía pública, y si intentase construirla de nuevo lo solicitare del Ayuntamiento, a fin de que los peritos de la población le demarcaran la línea.

Que reclamado este acuerdo del Ayuntamiento, el Gobernador lo confirmó, y apelada su resolución fue también confirmada por Real orden de 26 de Octubre de 1881, en la que se reservó al apelante la acción para acudir ante los Tribunales de justicia si consideraba perjudicados sus derechos civiles.

Que terminado el expediente gubernativo con la resolución ministerial antes indicada, Morand Fourrat acudió al Juzgado de primera instancia en 4 de Marzo de 1882 con un interdicto de retener contra D. Bartolomé Cardona Casaus, alegando que se hallaba en posesión como dueño que era de un trozo de tierra seco, situado en término de Denia, partido la Marjal, comprensivo de 22 áreas, 97 centiáreas, 9 metros, 9 decímetros, 9 centímetros y 6 milímetros cuadrados, bajo los linderos que determinaba, y cuya tierra estaba libre de todo gravamen: que no hacia aún seis meses, y con motivo del derribo de la pared que separaba la finca antes mencionada del camino ó azagador de la Marjal, había sido inquietado en la posesión pacífica y no interrumpida de dicha finca, y tenía el demandante fundados motivos para creer que sería de nuevo inquietado ó perturbado en ella por el citado Cardona Casaus, pues desde dicha fecha había pasado éste por la finca de Morand algunas veces desde el camino ó azagador de la Marjal á su propiedad, así como

también los trabajadores y criados suyos, tanto solos como conduciendo caballerías y carros, todo por orden del mismo:

Que sustanciado el interdicto, el Juez dictó auto declarando haber lugar al mismo y á que se repusiera inmediatamente al D. Jaime Morand en la posesión ó tenencia del terreno que ocupaba la pared construida en la finca de su propiedad, condenando en su virtud al despojante al pago de costas, así como á los daños y perjuicios que al demandante se le hubieren irrogado; cuyo auto se llevó á efecto, é interpuesta apelación contra el mismo, fué confirmado por la Sala respectiva de la Audiencia del territorio:

Que el Gobernador reclamó del Juzgado noticias referentes al interdicto mencionado, y comunicada por el Juez á la Autoridad gubernativa la sentencia recaída en las actuaciones judiciales, se suscitó por dicha Autoridad la oportuna competencia, fundándose en que á causa sin duda de haberse presentado esta cuestión ante los Tribunales bajo un aspecto distinto del que debiera, éstos habían entendido en ella invadiendo las atribuciones de la Administración; pues no se trataba de un litigio entre Morand y Cardona sobre la propiedad del terreno que ocupaba la pared construida por el primero, sino de que éste la había edificado sobre la vía pública, en cuyo caso el Ayuntamiento había podido y debió acordar su derribo con completa competencia; en que si bien la sentencia de los Tribunales no condenaba al Ayuntamiento ni indicaba nada contra él, venía á dejar sin efecto de hecho un acuerdo del mismo, dictado en uso de sus perfectas atribuciones y confirmado por sus superiores jerárquicos; en que Morand no debió acudir al Tribunal ordinario por haber aceptado la vía administrativa, como lo demostraban sus recursos de alzada al Gobernador y al Ministro del ramo; en que según el artículo 72 de la ley municipal y jurisprudencia sentada por innumerables Reales órdenes, es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el establecimiento y creación de servicios municipales referentes al arreglo de la vía pública; en que el Real decreto de 31 de Agosto de 1878, confirmando esta misma jurisprudencia, declara que no procede interdicto contra las providencias de los Ayuntamientos, y que los autos restitutorios no tienen el carácter de sentencias definitivas para impedir la competencia:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que la providencia administrativa mandando el derribo de la pared construida por D. Jaime Morand, único objeto de la misma, quedó cumplida en todas sus partes en virtud del derribo de aquella, realizado de oficio en los días 16 al 19 de Setiembre de 1881: que el juicio de interdicto se incoó unos seis meses después de dicho derribo, siendo dirigido, no contra el Ayuntamiento, sino D. Bartolomé Cardona por actos de éste que perturbaban á Morand en la quieta tenencia de la finca que posee en la partida Marjal: que para que los Juzgados y Tribunales no puedan admitir interdictos, á tenor de lo prescrito en el art. 89 de la ley municipal vigente y Real orden de 8 de Mayo de 1839, es preciso que aquéllos vayan dirigidos directamente contra las providencias de los Ayuntamientos en negocios de la competencia de éstos, procediendo siempre la admisión de los mismos en casos que, como el de que se trataba, ni la ac-

ción se había dirigido contra el Municipio, cuya providencia quedó ejecutada, ni había dejado de tratarse en todo el juicio de hechos de carácter civil: que habiendo justificado don Jaime Morand por prueba documental y testifical hallarse en posesión por más de un año y un día de la finca de que se trataba, lindante con la de la faja de terreno que media entre el camino y el campo de Cardona, á los Tribunales de justicia correspondía únicamente ampararle en la posesión en que fué perturbado, por nacer ésta de título eminentemente civil y no poder el Morand ser privado de ella sin haber sido antes oído y vencido en juicio, según la ley 2.ª, título 34, libro 11 de la Novísima Recopilación: que el art. 72 de la ley municipal, que determina ser de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos todo cuanto á la vía pública se refiere, no podía suponerse infringido en el dicho interdicto, por cuanto se había justificado en el mismo que el terreno donde fué edificada la pared derribada no formaba parte del camino en cuestión, sino que se hallaba poseído á título de dueño por varias veces citado Morand, y el Ayuntamiento de Denia no tenía título de dominio ó posesión sobre ningún solar ó superficie del repetido camino, ni menos se hallaba justificado debidamente cual debía ser la anchura de dicha vereda la Marjal: que los Ayuntamientos no tienen competencia ni autoridad para privar á un vecino de un derecho que disfruta por más de un año y un día, en cuyo caso se hallaba Morand; estableciéndose en las Reales órdenes de 14 de Octubre de 1875, 30 de Noviembre, 1.ª y 31 de Diciembre de 1876, 2 y 17 de Julio de 1879 y 18 de Abril de 1881, que los Municipios no pueden ordenar el derribo de construcciones á pretexto de ser en terrenos del común de vecinos cuando ha transcurrido un año y un día desde que se vió privado de los derechos que pretende tener, no pudiendo en tal caso decidirse el asunto por la vía administrativa, sino por la judicial: que en todo caso, aun cuando el Ayuntamiento tuviese sobre el terreno que ocupaba la pared derribada el derecho que la ley le negaba, siempre procedería el interdicto, por cuanto además de ese terreno se hallaba Morand en posesión de la faja que media entre el camino y el campo de Cardona, y así lo había apreciado la Sala de lo civil de la Audiencia del territorio, y en cuya posesión había sido perturbado el demandante: que el Gobernador en su oficio de requerimiento no citaba el texto ni las fechas de las innumerables Reales órdenes que decía existían en su apoyo:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 1.ª del art. 72 de la ley municipal vigente, que establece es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el establecimiento y creación de servicios municipales referentes al arreglo y cuidado de la vía pública, etc.:

Visto el núm. 2.ª de dicho artículo y ley, que atribuye también á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la policía urbana y rural, ó sea cuanto tenga relación con el buen orden y vigilancia de los servicios municipales establecidos, cuidado de la vía pública en general, y limpieza, higiene y salubridad del pueblo:

Visto el núm. 3.ª del propio artículo y ley, que encomienda también á

la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la Administración municipal, que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio y establecimientos que de él dependan:

Visto el núm. 1.ª, art. 73 de la misma ley, que impone como obligación á los Ayuntamientos la conservación y arreglo de la vía pública:

Visto el art. 89 de la referida ley municipal, que prohíbe á los Juzgados y Tribunales admitir interdictos contra las providencias de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia:

Considerando:

1.ª Que el presente conflicto se ha suscitado con motivo del interdicto de retener promovido por D. Jaime Morand contra D. Bartolomé Cardona para que se le amparara en la posesión de un terreno que el actor creía pertenecerle, y en el cual había construido una pared que el Ayuntamiento de Denia mandó derribar por haberse levantado en la vía pública:

2.ª Que el auto dictado por los Tribunales de justicia mandando reponer al actor en el interdicto en la posesión ó tenencia del terreno que ocupaba la pared construida en la finca de su propiedad y mandada derribar por el Ayuntamiento por haberse levantado en la vía pública, viene á dejar sin efecto el acuerdo del Municipio, tomado en asunto de su exclusiva competencia:

3.ª Que á los Ayuntamientos compete reivindicar los bienes y derechos pertenecientes al Municipio, y pueden hacerlo siempre que la usurpación sea reciente ó de fácil comprobación:

4.ª Que á los Tribunales de justicia está prohibido admitir ni dar curso á los interdictos que contraríen las providencias de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia, como sucede en el presente caso:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á 11 de Febrero de 1884.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

En la Gaceta de Madrid núm. 57, correspondiente al 26 de Febrero, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Dirección general de la Caja y recluta de los Ejércitos de Ultramar.

NEGOCIADO DE CONVERSION.

Relación de los individuos licenciados y fallecidos del Ejército de Cuba, de quienes se han recibido sus ajustes rectificadas y definitivos; y en virtud de la regla 5.ª de las instrucciones de 23 de Agosto de 1882 deben presentar los interesados en esta Dirección los documentos que justifiquen su derecho al crédito que les resulta para poder su conversión en títulos de la Deuda; teniendo entendido que los que tengan hecha su reclamación y presentados los documentos con abonarés doble talonario dejarán de hacerlo.

LICENCIADOS

DEL PRIMER BATALLÓN EXPEDICIONARIO DEL CUERPO DE INFANTERÍA DE MARINA.

Soldado Vicente Perez Tomás, na

tural de Castell de Castell, provincia de Alicante: crédito 214 pesos 10 centavos.

Idem Vicente Furios Ferrer, natural de Montroy, provincia de Valencia: crédito 301'55.

Idem Vicente Tarin Llacet, natural de Cheste, provincia de Valencia: crédito 176'72.

Idem Vicente Micó Igual, natural de Castellon del Duque, provincia de Valencia: crédito 6'75.

Cabo segundo Toribio Garcia y Garcia, natural de Beriña, provincia de Oviedo: crédito 94'22.

Soldado Tomás Sanchez Acenci, natural de Alcira, provincia de Valencia: crédito 244'79.

Idem Pedro Vila Iglesia, natural de San Martin Vell, provincia de Gerona: crédito 80.

Idem Salvador Cervera Guillen, natural de Picasent, provincia de Valencia: crédito 209'43.

Idem Silvestre Corral Bonilla, natural de Castiblanco, provincia de Badajoz: crédito 259'31.

Idem Sebastian Duarte Barroso, natural de Ardales, provincia de Málaga: crédito 141'74.

Cabo segundo Sebastian Gallego Romero, natural de Tarifa, provincia de Cádiz: crédito 146'21.

Soldado Ramon del Rio Blanco, natural de San Sabie provincia de la Coruña: crédito 124'02.

Idem Ramon Fornell Fonterella, natural de Silla, provincia de Valencia: crédito 126'45.

Idem Pedro Adelantado Villanueva, natural de Gabiel, provincia de Castellon: crédito 251'18.

Idem Pascual Illuste Quijada, natural de Cieza, provincia de Murcia: crédito 250'08.

Idem Pedro Agustin Viadell, natural de Barbará, provincia de Barcelona: crédito 231'22.

Idem Pedro Carrera Oca, natural de Arcos, provincia de Cádiz: crédito 209'92.

Idem Juan Suarez Regidor, natural de Lucena Huerto, provincia de Huelva: crédito 72'07.

Idem Juan Lluch Pineda, natural de Pego, provincia de Alicante: crédito 256'49.

Idem José Domenech Llorens, natural de Alcoy, provincia de Alicante: crédito 113'14.

Idem José de la Cruz Gomez, natural de Cartaya, provincia de Huelva: crédito 119'63.

Idem José Ojeda Brenes, natural de Arahál, provincia de Sevilla: crédito 89'38.

Idem Juan Cabeza Prieto, natural de Gaucin, provincia de Málaga: crédito 296'53.

Idem José Miró Bargalló, natural de Serra, provincia de Tarragona: crédito 228'08.

Idem Leon Antolin Alonso, natural de Tahal, provincia de Almería, crédito 253'11.

Idem Luis Tendas Benguer, natural de Tablas, provincia de Barcelona: crédito 91'10.

Idem Luis Leon Diaz, natural de Cantillana, provincia de Sevilla: crédito 90'64.

Idem Manuel Rodriguez Peñon, natural de Sédra, provincia de Orense: crédito 233'81.

Corneta Manuel Pacin Moreira, natural de Cerada, provincia de Lugo: crédito 82'78.

Idem Manuel Pruñonosa Querol, natural de Canet Sonoy, provincia de Castellon: crédito 198'11.

Idem Manuel Garrido Moleján, natural de Pila: provincia de Sevilla: crédito 95'11.

Idem Nicolás Ignacio Incógnito, natural de Estela, provincia de Baleares: crédito 94'95.

Idem Pedro Martin Roel, natural de Vijoy, provincia de la Coruña: crédito 73'31.

Idem Prudencio Navarro Fernandez, natural de Aguilas, provincia de Murcia: crédito 251'11.

Idem Pascual Vicente Benito, natural de Monforte, provincia de Alicante: crédito 59'50.

Idem Prudencio Alvarez Lopez, natural de Pozoleó, provincia de Lugo: crédito 277'58.

Idem Pedro Ballester Mas, natural de Campos, provincia de Baleares: crédito 208'46.

Cabo primero Juan Neira Villaverde, natural de Lugar Calle, provincia de la Coruña: crédito 120'68.

Soldado José Soler Ruano, natural de Almería, provincia de idem: crédito 238'90.

Idem Julian Lozano Pavia, natural de Baena, provincia de Córdoba: crédito 265'75.

Idem José Soler Marruendo, natural de Villena, provincia de Alicante: crédito 258'75.

Cabo primero Julian Fernandez Gonzalez, natural de Corte Concepcion, provincia de Huelva: crédito 159'11.

Soldado José Sanchez Ros, natural de Oran, vecindado en Cartagena, provincia de Murcia: crédito 175'86.

Cabo primero Juan Mentrives Domenech, natural de Serran, provincia de Almería: crédito 174'42.

Soldado Joaquin Fernandez Motali, natural de Bechi, provincia de Castellón: crédito 263'92.

Idem Juan Bonteo Casas, natural de Soria, provincia de Almería: crédito 109'88.

Corneta José Soriano Allerós, natural de Adzaneta, provincia de Valencia: crédito 80'63.

Cabo primero José Fernandez Ramirez, natural de Olias, provincia de Málaga: crédito 142'64.

Soldado José Marquez Alcon, natural de Tibenis, provincia de Tarragona: crédito 278'72.

Sargento segundo José Basanta Castro, natural de Cesuras, provincia de Lugo: crédito 150'13.

Soldado Juan Merino Dueñas, natural de Alfarnate, provincia de Málaga: crédito 266'36.

Idem Juan Ferrete Gonzalez, natural de Osuna, provincia de Sevilla: crédito 266'90.

Idem Juan Sala Pedrosa, natural de Crespia, provincia de Gerona: crédito 263'83.

Idem Juan Rogel Prat, natural de Mahón, provincia de Baleares: crédito 110'15.

Idem José Martorell Gonzalez, natural de Guadalet, provincia de Alicante: crédito 120'74.

Idem José de la Oca Soriano, natural de Aracena, provincia de Huelva: crédito 100'94.

Idem José Serrano Melendez, natural de Tarifa, provincia de Cádiz: crédito 220'93.

Idem José Balaguer Barral, natural de Pasares, provincia de Málaga: crédito 141'87.

Idem José Jimenez Jacinto, natural de Játiva, provincia de Valencia: crédito 263'04.

Idem José Alcalde Ortega, natural de Valor, provincia de Granada: crédito 157'99.

Idem José Rodriguez Dominguez, natural de Gibrálcón, provincia de Huelva: crédito 106'73.

Idem Juan Tamaño Gil, natural de Prado del Rey, provincia de Cádiz: crédito 160'18.

Idem José Costa Planet, natural de San Juan, provincia de Baleares: crédito 330'28.

Idem José Gos Tarragó, natural de

Fornas, provincia de Alicante: crédito 283'49.

Idem José Vianil Paló, natural de Sociguilla, provincia de Valencia: crédito 209'71.

Idem José Mas Crespo, natural de Campo Mena, provincia de Alicante: crédito 267'30.

Idem José Robles Ferrer, natural de Vigar, provincia de Almería: crédito 107'34.

Idem Jesus Martinez Carrillo, natural de Abaso, provincia de Murcia: crédito 285.

Idem José Palomares Segura, natural de Novelda, provincia de Alicante: crédito 272'24.

Idem Isidro Arrebola Bautista, natural de Alfarnate, provincia de Málaga: crédito 298'84.

Idem Ignacio Berbe Domenech, natural de Alqueria, provincia de Alicante: crédito 284'46.

Idem Ildefonso Lopez Casado, natural de Zafra, provincia de Badajoz: crédito 285'86.

Idem Gregorio Garcia Martin, natural de Berca, provincia de Salamanca: crédito 234'97.

Idem Francisco Aro Sanchez, natural de Chesto, provincia de Valencia: crédito 287'77.

Idem Francisco Mengual Torres, natural de Castellon, provincia de idem: crédito 222'84.

Cabo segundo Félix Vazquez Alonso, natural de Sevilla, provincia de idem: crédito 129'11.

Soldado Francisco Romero Garcia, natural de Trebugena, provincia de Cádiz: crédito 88'26.

Idem Francisco Caudet Cervera, natural de Valencia, provincia de idem: crédito 292'92.

Idem Francisco Blanque Enguis, natural de Cocentina, provincia de Alicante: crédito 278'42.

Idem Francisco Vaya Garcia, natural de Pego, provincia de Alicante: crédito 267.

Idem Francisco Garcia Garcia, natural de Monja, provincia de Málaga: crédito 273'17.

Idem Francisco Sanchez Iruela, natural de Grazalema, provincia de Cádiz: crédito 116'90.

Idem Francisco Monserrat Sangresa, natural de Selanis, provincia de Baleares: crédito 227'01.

Idem Francisco Villaveiran Mendez, natural de Peroz, provincia de Oviedo: crédito 97'82.

Idem Francisco Fernandez Fernau, natural de Santa María del Coso, provincia de la Coruña: crédito 265'49.

Idem Francisco Mirabete Jordan, natural de Lorca, provincia de Murcia: crédito 111'50.

(Se continuará.)

D. Eduardo de Urbarri y Paredes, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Hago saber: Que por D. Antonio Arias Muriel, vecino de Valdefuentes y elector, se ha presentado demanda en este Juzgado solicitando la inclusion en las listas electorales para Diputados á Cortes, por reunir los requisitos que previene la ley de sus convecinos Diego Pérez Alvarado,

Higinio Garcia Solis, Juan José Pérez Alvarado, Tomás Palomino Merino, Miguel Arias Fernandez, Tomás Arias Fernandez, Santiago Merino Rodriguez, Domingo Gaspar Muriel y Juan Sanchez Rodriguez.

Lo que se hace público por el presente,

á fin de que las personas que tengan interes en contrario puedan usar de su derecho dentro del término de 20 días, contados desde el de su insercion en el Boletín oficial de esta provincia.

Montánchez 11 de Marzo de 1884.—Eduardo de Urbarri y Paredes.—El actuario, Norberto Rodriguez.

D. Vicente Zapata y Lazaro, Juez de instrucción de esta ciudad de Plasencia y su partido.

Para dar principio á los trabajos de esta causa, por la presente requisitoria cito y llamo á Diego Montes Silva, de estatura regular, cara larga, color moreno pelo negro, nariz y boca regulares, ojos negros y barba poca, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que en el término de 10 días, á contar desde la insercion de la presente en la Gaceta de Madrid, se persone en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por lesiones á Luciano Montañó; apercibido que de no hacerlo en dicho término se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo ruego á las autoridades civiles, judiciales y agentes de la policía que tengan conocimiento del paradero del Diego Montes, lo detengan y conduzcan á la cárcel de esta ciudad y á mi disposicion.

Dado en Plasencia á 10 de Marzo de 1884.—Vicente Zapata.—Por su mandado, José Calvo y Pinilla.

ALCALDIAS CONSTITUCIONALES.

VALDEFUENTES.

Vacante de Secretaria.

Por renuncia espontanea del que la venia desempeñando interinamente, se halla vacante la Secretaria de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo de 975 pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos, de los fondos municipales.

Los aspirantes á dicha plaza podrán presentar sus solicitudes durante el término de 20 días, contados desde el en que tenga lugar la insercion del presente anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, pues que trascurrido este plazo no se admitirá ninguna.

Valdefuentes 12 de Marzo de 1884.—El Alcalde, Manuel Donaire Gonzalez.—El Secretario interino, Alvaro Carrasco Gonzalez.

ALCANTARA.

Exposición del amillaramiento de riqueza.

Para la rectificacion del amillaramiento general de riqueza que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial del próximo año económico de 1884 á 85, se hace saber á vecinos y forasteros presenten en el término de 15 días y ante

la Junta encargada de formarlos, sus relaciones de altas y bajas en su riqueza; advertidos los que dejaren de hacerlo se les tendrá por conformes con el cargamento que se les haga.

Alcántara 12 de Marzo de 1884.—Emilio Bahamonde.

CABAÑAS.

Pedido de relaciones.

Para que la Junta pericial pueda dar principio á los trabajos de rectificación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial de esta villa para el año económico de 1884 á 85, se hace preciso que todos los vecinos y hacendados forasteros, en el término de 15 días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones de las alteraciones que hayan experimentado en su riqueza, acompañadas de los documentos justificativos que así lo acrediten; trascurrido dicho plazo no serán oídas sus reclamaciones, por justas que sean.

Cabañas 8 de Marzo de 1884.—El Alcalde, Tomás Cerezo.—De su orden, Agustín Felipe Bravo.

HERBERUELA.

Pedido de relaciones.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda ocuparse de la rectificación del amillaramiento de la riqueza que ha de servir de base al repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería de 1884 á 85, se hace preciso que los hacendados, así vecinos como forasteros, presenten las relaciones juradas de altas y bajas que acrediten las alteraciones de riqueza en la Secretaría de este Ayuntamiento durante todo el corriente mes de Marzo; de no verificarlo les pararán los perjuicios subsiguientes.

Herrueruela 12 de Marzo de 1884.—El Alcalde, Tomás Gómez.

LA CUMBRE.

Pedido de relaciones.

El Ayuntamiento de mi presidencia en sesión de ayer ha acordado que para proceder á la rectificación del amillaramiento de riqueza pública de esta villa que ha de servir de base á la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería del próximo año económico de 1884 á 85, se concede un término de 15 días, contados desde que aparezca este anuncio en el Boletín oficial de la provincia para que todos los contribuyentes en esta villa, así vecinos como forasteros, presenten sus relaciones de altas y bajas que hayan sufrido en su riqueza imponible, en la Secretaría de Ayuntamiento; en la inteligencia que

pasado dicho plazo no serán oídas sus reclamaciones.

Lo que se hace público por medio del presente para que llegue á conocimiento de los interesados.

Cumbre 12 de Marzo de 1884.—El Alcalde, Francisco Casero.

CASAS DE DON GOMEZ.

Pedido de relaciones.

En sesión ordinaria del día 16 de Febrero último, el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir acordó que la Junta repartidora se ocupase de la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria, de este término municipal, que ha de servir de base á la formación del repartimiento de la contribución territorial para el año económico de 1884 á 85, señalando el término de quince días en que aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial para que los contribuyentes tanto vecinos como forasteros presenten en la Secretaría municipal relaciones juradas de altas ó bajas ocurridas en su riqueza acompañando á las mismas los títulos legales de su adquisición; pues trascurrido el término prefijado se le harán las evaluaciones de oficio y sin derecho á reclamar de agravio.

Casas de Don Gomez 8 de Marzo de 1884.—El Alcalde, Manuel Mateo.

ZARZA LA MAYOR.

Pedido de relaciones.

Para que la Junta pericial pueda proceder á la rectificación del actual amillaramiento de riqueza de esta villa, se hace preciso que todos los contribuyentes que hayan sufrido alguna alteración en la suya, presenten relaciones juradas en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de quince días, teniendo presente que no se verificará traslación alguna en la riqueza rústica y urbana, si no se acompaña título legal inscrito en el Registro de la propiedad.

Zarza la Mayor 10 de Marzo de 1884.—Leandro Sanz.

ALMOHARIN.

Pedido de relaciones.

El Ayuntamiento de esta villa ha acordado que por la Junta pericial de la misma se proceda á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial para el próximo ejercicio económico de 1884 á 85; y para ello ha señalado el término de veinte días á contar desde la fecha del presente anuncio; para que los vecinos y demás propietarios sujetos á expresada contribución, presenten en la Secretaría de esta corporación municipal, relaciones juradas de las altas y bajas que hayan sufrido sus fincas, pre-

sentando á la vez los documentos que las justifiquen y de haber satisfecho los derechos á la Hacienda pública; pues trascurrido dicho término sin haberlo verificado, incurrirán en responsabilidad perdiendo el derecho á reclamar de agravio por exceso en la graduación de sus utilidades imponibles.

Almoharín 9 de Marzo de 1884.—El Alcalde, Eladio Villegas Flores.

Pueblos en que hay contribuyentes.

- Arroyomolinos de Montanez. Alcuéscar. Montanez. Torremocha. Valdefuentes. Valdemorales. Torre de Santa María. Miajadas. Benquerencia. Santa Cruz de la Sierra.

ZARZA DE MONTANCHEZ.

Pedido de relaciones.

Para poder confeccionar el apéndice al amillaramiento de riqueza último de este pueblo que ha de servir de base para la derrama de la contribución territorial en el próximo año económico de 1884 á 85, ha señalado el Ayuntamiento que presido el término de 15 días contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial, para que todos los contribuyentes en esta jurisdicción, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, relaciones de altas y bajas que sus diferentes clases de riqueza hayan experimentado.

Lo que se hace público para inteligencia de aquellos á quienes interese.

Zarza de Montanez 10 de Marzo de 1884.—El Alcalde, Antonio Bulnes.

CASATEJADA.

EXTRACTO del gasto de jornales y materiales invertidos en la obra de recomposición de paredes del cementerio de este pueblo, en los días del 1.º al 8 de este mes, á saber:

Table with 2 columns: Description and Reales Cts. Includes items like 'Por un jornal de albañil', 'Por siete id. de id.', 'Por 30% metros de piedra', etc.

jon de medio metro cúbico para medir la piedra . . . 90
Por el arranque de 30% metros cúbicos de piedra á 6 1/2 reales 193 25
Total 1443 75
Su equivalencia en pesetas. 360 94

Casatejada 9 de Marzo de 1884.—El Alcalde, Pedro Vidal Garcia.

ANUNCIOS.

Se vende la viña que perteneció al difunto D. Francisco Carvajal situada en el pago de la Mata, término de esta capital, incluidas la casa, bodegas y basijas, anunciada ya en este Boletín.

La subasta se verificará el día 30 del corriente en la Imprenta de este periódico bajo el tipo de 20.000 reales.



ASMA, TOS FERINA, CATTAROS CRÓNICOS, SOFOCACION, OPRESIONES, ETC. ETC.

Nuevo descubrimiento POLVOS-ANTIASMATICOS DE GASTALDO, de sorprendentes resultados.

Depositarios. — Cáceres, farmacia del Sr. Castro, Empedrada, 14 y en todas las Capitales de España. 30

LEYES ELECTORALES DE DIPUTADOS Á CORTES Y SENADORES, por la redacción de El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados municipales.

Acaban de ponerse á la venta en un pequeño Manual la ley Electoral de Diputados á Cortes de 28 de Diciembre de 1878 y la de Senadores de 8 de Febrero de 1877, convenientemente anotadas, seguidas de las disposiciones oficiales dictadas posteriormente y con formularios para todas las operaciones que en dichas leyes se previenen.

Su precio, una peseta. Los pedidos al administrador de El Consultor, plaza de la Villa, 4, bajo, Madrid.

Cáceres: 1884. IMP. DE NICOLÁS M. JIMENEZ, Portal Llano núm. 19.